

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el apoderado judicial de la señora DAMIS ACOSTA ATENCIO, solicito perdida de competencia del suscrito juzgado en el proceso de la referencia. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE RIOHACHA
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, Agosto cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUUGAL.

Demandante: MARIA IDELCINA CAMERO SOLANO
Demandado: EDGAR ACOSTA ROMERO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2010-00285-00
Asunto: **Solicitud de perdida de competencia.**

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho una vez revisada la solicitud formulada por el apoderado judicial de la señora DAMIS ACOSTA ATENCIO, considera;

Preliminarmente debe resaltar el despacho que revisados los antecedentes del proceso se vislumbra con gran claridad que este pertenece a la radicación del año 2010, por ende se trata de juicio tramitado mediante las normas del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso.

Al analizar la norma acusada por el memorialista, se detalla que esta hace referencia a la Ley 1564 del 2012, la cual dispone en su artículo 121, el plazo superior de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Es de destacar, que esa codificación estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito, hacia la nueva ley de los procesos iniciados con miramiento a la que ya se derogaba, lo que lleva a materializar los tres principios de irretroactividad, vigencia inmediata y ultra actividad excepcional.

Por lo tanto, la norma general del proceso empezó a regir a partir del primero (1) de Enero del 2016, y todos aquellos procesos iniciados con posterioridad eran del imperio de esta ley, la cual rige hacia el futuro.

Siguiendo este contexto, es de resaltar que para el caso de los procesos iniciados bajo el antiguo Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha dicho que la nueva ley (1564 del 2012), debe aplicarse solo cuando al proceso empiecen aplicar las normas del Código General del Proceso.

Desde ese punto, no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso, se le aplica a todos los procesos civiles y de familia; así para cualquier proceso que estaba en curso a la fecha en que comenzó a regir esta normatividad, no es admisible computarles el plazo de duración a que hace referencia el artículo

citado, tampoco entrar a deducir el efecto de nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a su vencimiento.

Para el asunto que nos ocupa, el presente proceso de liquidacion de Sociedad conyugal para la fecha primero (1) de Enero del 2016, se encontraba en etapa probatoria, a puertas de la diligencia de inventarios y avaluos de los bienes y deudas sociales, la cual no es menos cierto que se retrasara, a causa de multiples solicitudes de inspeccion ocular elevadas por la parte demandante, diligencia que muy a pesar de las directrices del despacho no era posible practicar por falta de perito experto en la materia suscrito en la lista de auxiliaries de la justiciar, amén que la mayoría de autos proferidos en el desarrollo del proceso era recurridos por las partes.

Entonces, determinado lo anterior conforme lo ya explicado, el computo del termino de un (1) año daria lugar a la retoractividad de la ley, ni tampoco indica una nulidad insaneable, ya que por disposiciones de la ley 1395 del 2010 esta irregularidad cuando el Juez en caso de perder competencia sigue actuando es saneable, y menos aún si las partes actuaron sin alegar dicha nulidad, como sucede en el caso de marras, por seguirse aplicando las disposiciones de ese mismo estatuto; es que no se puede soslayar que lo que fue saneado bajo el imperio de una ley , no se puede invalidar por una ley nueva.

Coligiendo del criterio de este despacho, no se accede a la solicitud por perdida de competencia, así como tampoco al decreto de nulidad de las actuaciones posteriores tal como lo indica el memorialista fundamentando el articulo 121 delCodigo General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito